

Quiero tomar parte en la fiesta que la Universidad de Antioquia celebra con motivo de cumplir 25 años de enseñanza sabia y silenciosa sin hacer alarde de sus triunfos.

Al hablar de sus méritos seguramente hiero su modestia, porque él la posee en grado máximo. Pero callar cuando el corazón lleno de reconocimiento lo exige, es ir contra los sentimientos naturales.

Antes de referirme a su persona, quiero hacer notar una rara coincidencia del destino.

Ahora, cuando se cumplen veinticinco años de continuo batallar como profesor en la Escuela de Derecho, 25 años que son otras tantas jornadas gloriosas y dignas de ser coronadas con laureles, motivo éste para sentirse orgulloso, y por lo tanto, para sentir un momento de placer al recibir la medalla del mérito, el dolor estruja fuertemente su corazón al recibir el golpe despiadado de la muerte de su grande y meritorio padre. Parece que el dolor hiciera celadas al placer para sorprenderlo cuando quiera aligerar la jornada de la vida. Es que el dolor es una herencia fatal.

El doctor Clodomiro Ramírez posee la escasa virtud del amigo noble. Nobleza que está sustentada por los sentimientos de pureza diamantina. La generosidad reposa en la ductilidad de su corazón. Su sencillez es única. Estrecha la mano lo mismo al ganapán que al rasgaseda. Parece que esa sencillez hermosa naciera de su espíritu altamente caritativo y democrático. A todos los reconoce méritos y respeta las opiniones; su prudencia para opinar nace del concepto que tiene de la sabiduría. Acierta en sus conceptos con precisión matemática y sin embargo no deja válvulas de escape como para ocultar su acierto en los difíciles problemas jurídicos. A veces se da por vencido para estimular al discípulo. No confunde al que descubre una verdad, sino que lo enaltece. Estas condiciones no son propias de profesores comunes, sino que están reservadas a la grandeza y al verdadero mérito. Es que esto no siempre abunda; se adquiere con el verdadero talento.

La despreocupación aparente del doctor Clodomiro Ramírez en su porte exterior, nace de la obsesión por lo grande. No se detiene su espíritu en las pequeñeces de la materia, sino que se eleva con vuelo águila a las regiones de la verdad inmutable. La verdad y el bien solo le preocupan. Aquella como objeto de su entendimiento altamente comprensivo. Este como objeto de su voluntad profundamente educada. La verdad y el bien son el blanco donde tiene puestas sus miradas.

Escritor. Su estilo es sencillo a la par que profundo y solemne. Leyendo "La Agonía del Coloso" cree uno que es un poeta quien escribe esas páginas saturadas de un sentimiento conmove-

dor. José Martí o Rodó las prohijarían con orgullo y con honor. Hay párrafos en que siente uno la tormenta. Parece hallarse uno en medio de truenos y relámpagos.

Filósofo. El doctor Clodomiro Ramírez es la síntesis más pura del verdadero filósofo. Vive en continua comunicación con la verdad. Las supremas causas de las cosas, objeto formal de la filosofía, son para él un faro luminoso de donde proyecta el entendimiento su mirada intensa y conquistadora. La preocupación del *yo exterior*, le tiene sin cuidado; sabe que la verdadera grandeza radica en la base triangular del talento, el carácter y la virtud. Cualidades propias del espíritu y no de la materia.

Modestia y bondad. Virtudes que las posee en grado máximo. Son el distintivo del sabio y del que tiene verdaderos méritos intrínsecos. Tampoco tiene rencores porque sus sentimientos son altamente generosos y su entendimiento esencialmente comprensivo. En resumen es un varón cargado de méritos que merece la corona de los triunfadores.

Medellín, noviembre 16 de 1929.

Clímaco Gómez G.

HERMOSISIMA Y GENTIL RESPUESTA QUE DIO EL DR. RAMIREZ AL CENTRO JURIDICO

Medellín, noviembre 19 de 1929

Señores miembros del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Presentes:

Por conducto del señor Secretario de esa distinguida corporación, he tenido la honra de recibir dos proposiciones aprobadas por unanimidad en la sesión extraordinaria del 14 de los corrientes:

La primera por la cual el Centro rinde un homenaje de reconocimiento y admiración a la memoria de mi padre don Heliodoro Ramírez A. y la segunda para asociarse a la conmemoración con que el Consejo de la Universidad de Antioquia ha resuelto celebrar los veinticinco años de profesorado que he desempeñado en la facultad de derecho de la citada Universidad.

No encuentro palabras suficientemente expresivas para significar al Centro Jurídico el sentimiento de gratitud que en mí han producido esas dos resoluciones que me agobian y que son hijas de la nobleza de las almas que las han aprobado.

Siento ahora la profunda emoción de aquel humilde labrador que en las horas de la tarde cayó de rodillas sobre el surco húmedo de sudor, cuando vio germinar la semilla que devotamente ha-

bía confiado a las entrañas de la tierra. Por una que reviente no importa que se pierdan mil.

De Uds. affmo. amigo y S. S.,

Clodomiro Ramírez

LEGISLACION SOBRE MENORES

(*Apartes de un estudio sociológico*)

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION PENAL

Cuando se habla de leyes penales, no sólo debe entenderse aquellas que consagran contravenciones, faltas y delitos señalándose, a la vez, sanción, sino también aquellas que, por ser directamente preventivas, señalan el modo de evitar incurrir en penalidad alguna.

Además, una legislación penal especial—como la de los menores—debe entenderse que trata, asimismo, de los procedimientos también especiales, para aplicar o evitar las penas.

Hecha la observación anterior, que sirve para fijar la cuestión en su punto preciso—tal como nosotros creemos entenderla—entramos en materia.

PRINCIPIOS GENERALES

Quien estudie la historia de los tribunales para menores (Julhiet) desde el creado en Illinois en 1.899, hasta la ley holandesa del 1° de abril de 1.905, adaptando las conclusiones a principios penales un poco más conformes con la índole de nuestras instituciones, se convencerá de que los fundamentos de un régimen punitivo y preventivo directo—penal lo hemos llamado en general—son los siguientes:

1°—Creación de una jurisdicción especial.

2°—Especialización del juez, llevada hasta el máximo.

3°—Procedimiento especial.

4° Determinación de cuáles son las violaciones cometibles por los menores.

5°.—Especificación de las sanciones correspondientes, de una manera general, a esas violaciones.

7°—Individualización de las sanciones, según los métodos que mejor consulten el espíritu de esta legislación.

8°—Establecimientos especiales para menores que caigan, indirectamente, bajo la jurisdicción penal.

Sobre cada uno de estos principios, primero, y luego sobre su conjunto, trataremos en los apartes siguientes:

APARTE I

(*Creación de una jurisdicción especial*)

Es un hecho que hemos podido constatar en nuestros estudios de jurisprudencia, que muchos de los principios que hoy se predicán como novedosos desde el ambiente de las disertaciones teóricas, están ya consagrados en las legislaciones de los países, aún de aquellos que son motejados de retardatarios. Gracias a esta observación, y a un estudio serio, afirmamos, no son sentimientos de orgullo, que nuestra patria sí ha hecho mucho en la consagración del principio que sirve de título a este aparte. Tal vez, pensando en eso, decíamos antes que algo se ha realizado en Colombia en pro de la legislación especial que nos ocupa, aun cuando falta mucho por hacer.

Cuando se piensa en la importancia que al principio enunciado se le da en otros países, v. gr. en Estados Unidos, y no se miran las cosas a fondo, se llega a concluir, con sobrada ligereza, que estamos atrasados hasta lo último en esa materia.

Pero no es así. Porque país nuevo es el nuestro y si un fundamento se ha consagrado, ya es mucho, pues dando el principio, su desarrollo es obra de la evolución progresiva.

En el año de 1920, en efecto, se dio la ley 98, cuyo primer artículo dice:

“Los menores de diez y siete años y mayores de siete, que ejecuten actos definidos por el Pódigo Penal como delitos o castigados por el Código de Policía como infracciones, quedan sometidos a la jurisdicción de un funcionario especial, que se denominará juez de menores, y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad, en cuanto se opongan a las disposiciones de esta ley”.

Como se ve, en Colombia, desde el año de 1920, está reconocido el principio enunciado.

Y no podía ser de otra manera. Las jurisdicciones especiales se crean cuando existe un núcleo social determinado que exige un cuidado especial en cuanto a la resolución de los problemas judiciales que de él emanan, y precisamente los menores son un núcleo fijo, sobre el cual, como se demostró en el primer capítulo de este ensayo, debe ejercerse por el Estado una tutela, más amplia y diversa de la que ejerce con el común de los hombres. Y esa tutela, precisamente se hace cuando de Ministerio punitivo o auxiliador se trata, por comisionados especiales, digámoslo así, pues el Es-